

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs.
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En los dos pliegos de condiciones publicados en la Gaceta de hoy, para las dos subastas de tabacos habanos vuelta abajo y vuelta arriba la una, y de Kentucky superior y Virginia y Kentucky ordinario la otra, se ha incurrido en algunos errores que se rectifican de la manera siguiente:

Pliego de condiciones de tabacos habanos.

En la condicion 6.^a en donde dice, «en la proporción de que cada quintal de hoja comprenda &c.» deberá leerse, «en la proporción de que cada entrega de hoja comprenda, &c.»

En la condicion 13, donde dice, «certificaciones del los Consulados» debe decir, «certificaciones de los Consulados.»

Pliego de condiciones de tabacos Kentucky superior y Virginia y Kentucky.

En el tercer párrafo de la condicion 9.^a, donde dice, «desembarco del tabaco» debe decir, «de embarque.»

En la condicion 14 donde dice, «si no quiere asistir» debe decir, «si no quisiera asistir.»

Y por último, en la nota que sigue al modelo de proposicion donde dice, «las posturas que se hagan se expresan» debe leerse, «las posturas que se hagan se expresarán.»

Ademas ha de entenderse en los dos pliegos, que el tiempo de duracion de los contratos será de tres años y medio menos diez días, y que ha de empezar á regir desde el diez de Julio.

Madrid 8 de Marzo de 1857.— El Director general, L. N. Quintana.

Circular núm. 581.

En la Gaceta de Madrid número 1,552 correspondiente al Domingo 5 del actual, se lee lo que sigue:

Establecimientos penales.—Negociado 3.^o

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.^a El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de los presidios del Reino, 40,000 varas de lienzo moreno, con seis hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, con el ancho de 26 pulgadas; y tres libras 12 onzas de peso en cada 10 varas; y 40,000 varas de lienzo blanco, con 10 hilos de trama y 10 de urdimbre en cuarto de pulgada con 32 pulgadas de ancho y peso de de tres libras y tres onzas en cada diez varas, siendo semejantes en calidad á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales y en los Gobiernos de provincia.

2.^o El tipo máximo que se fija para el lienzo moreno, es el de 3 rs. vara, y para el blanco de 3 rs. y 75 céntimos, en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitira proposicion en que se disminuya.

3.^a Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depositos uno de 6,000 rs. en metálico ó un equivalente, segun el precio de bolsa del dia anterior, en titulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por cada una de las 40,000 varas de lienzo blanco ó moreno. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles,

que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.^a La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 20 del corriente mes de Abril, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiendose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.^a se entregaran en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empieza el acto; y se extenderá bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 40,000 varas de lienzo blanco (ó moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en diez varas, con (tantas), pulgadas de ancho y al precio de.....reales.....céntimos vara (al pié el lema de la proposicion. (Todas las cantidades deberán expresarse en letra.)»

6.^a Se declara admisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.^a Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.^o La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recaer la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa, entendiendose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y an-

cho marcados á menor precio, y en igualdad de precios el de mayor peso.

9.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les convinieren reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entregas á razon de 10,000 varas cada 10 dias, de modo que las 40,000 de lienzo moreno y las 40,000 del blanco queden satisfechas en el término de 40 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de éste sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, ademas de las que correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediendosele otros 10 mas en el último plazo. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se halla obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego, en-

tendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 días siguientes al de la aprobación del contrato. Para que esta condición tenga efecto cuidará la Dirección de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos más á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicación del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolución, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique también en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricación de lienzos, y de dar aviso á la Dirección de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid, 2 de Abril de 1857.— El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los que querran interesarse en la subasta con arreglo á las condiciones establecidas en el anterior pliego.

Córdoba 8 de Abril de 1857.— Manuel Cano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 583.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Madrid, pidiendo autorización para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligación de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputación de Madrid de levantar el empréstito mencionado, no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones que dicha Diputación propone para la emisión de las acciones, su amortización y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administración, puesto que renuncian en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precipitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interés que la Diputación señala á las acciones pudie-

ra parecer subido comparado en el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al art. 5.º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno;

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociación, mucho más cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripción, sino por medio de subasta:

Considerando que á más de los beneficios que ha de producir la aplicación de este empréstito á la apertura de nuevas vías y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupación á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputación provincial de Madrid la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales:

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habra de procederse á la negociación de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Circular núm. 584.

Administración.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecución el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputación provincial de Madrid para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abra un empréstito hasta la cantidad de 6 millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2.000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Madrid*, serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Noviembre de 1857.

3.ª Disfrutarán no interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales, por semestres vencidos, en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.ª Se destinará á su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial. El día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en

la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia con 10 días al menos de anticipación. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupón corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortización de las acciones.

6.ª Se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en unión del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvención que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios que conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administración provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, según más adelante se dispone.

7.ª La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial, y con asistencia de un escribano público, en uno de los días desde el 15 al 25 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demás que se crea conveniente, con inserción de la presente Real orden, el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposición documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposición del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por 100 á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, después de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse alguno interesado con las aclaraciones

dadas á sus dudas; y después de conferenciar aquella Autoridad con la comisión de la Diputación que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuación á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual por el orden de su presentación. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los 6 millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputación el derecho de abrir nueva subasta para la emisión de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorización competente.

12. Practicada la correspondiente liquidación según las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobación por conducto del Ministerio de la Gobernación, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14. El licitador, cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 días señalados en el artículo anterior. El que, habiendo satisfecho el primero ó más plazos, dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos canjeables en su día por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrán la fecha de la subasta; procederá de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado, Secretario; el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interes que esta abone se aplicará como queda dicho en la prevención 6.ª, á la amortización extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortización se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Circular núm. 587.

SEÑORA: Las clases pasivas tienen señalado un plazo improrogable de cuatro meses, dentro del cual ha de solicitarse precisamente la declaracion del derecho á cesantia, jubilacion, viudedad ó horfandad, para que este no caduque.

El Real decreto de 24 de Mayo de 1830 en que así se determina, ha dado y está dando margen á reiteradas reclamaciones, entabladas en su mayor parte por viudas y huérfanos á quienes se priva de sus derechos pasivos, por no haber pedido en tiempo hábil el goce de las pensiones.

Esta falta, Señora, merece cierta indulgencia, como quiera que proviene, por lo comun, de la omision en que involuntariamente suelen incurrir las familias afligidas que pierden con los causantes, el mejor y mas celoso protector de sus intereses, ó de una ignorancia en cierto modo disculpable de las rigurosas prescripciones de la legislacion actual.

La innata clemencia de V. M. no podrá mostrarse indiferente á tan atendibles quejas, que colocan al Gobierno en el caso de proponer á su Real aprobacion una medida reparadora, que llevará, sin la menor duda, el consuelo á numerosas familias, llenas hoy de confianza en la inagotable bondad de V. M. Para conseguirlo no es necesario, por de pronto, aplicar las reglas del derecho comun con el fin de resolver la cuestion principal, ni fijar el tiempo hábil para pedir una pension civil.

Ambas cosas exigen, por su gravedad é importancia, una medida legislativa; por ahora basta la derogacion pura y simple de los dos primeros artículos del mencionado Real decreto, fundada en que así como los derechos pasivos nacen de leyes especiales, los buenos principios aconsejan en cambio, por identidad de razon, que leyes especiales tambien determinen cuando deben caducar estos mismos derechos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 27 de Marzo de 1837.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantia ó jubilacion; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pío, aun cuando haya transcurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi real decreto de 24 de Mayo de 1830, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de Jerechos pasivos.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Circular núm. 588.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartajena de los cuales resulta:

Que D. Nicolás del Balzo interpuso un interdicto de restitucion, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que desde el caserío de la Palma conduce á Pozo Estrecho, regaban un huerto de su propiedad, hasta que fué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaído auto de restitucion, acudió Cervantes al Juez, presentando certificacion de un acuerdo del Ayuntamiento, en cuya virtud se ejecutaron las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el ante-cesor del Juez habia dado auto de inhibicion por ante diferente escribano del que entendia ahora en el negocio en otro interdicto presentado tambien por Balzo sobre esta cuestion y pidiendo que se uniesen á los autos los indicados antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto el Juez su proveido.

Que el Juez mandó que los escribanos actuarios, previa citacion de las partes, concudiesen á hacer relacion de todos los antecedentes; y que á petición de Balzo, reformó luego este proveido, mandando que se llevase á efecto el auto restitutorio.

Que enterado de todo el Gobernador, y sin oír previamente al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y esto sustentó el artículo

de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdiccion y contraexhortó al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente.

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra Autoridad, oigan previamente al Consejo provincial.

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 que establece que el requerido de inhibicion, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma.

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oído al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun está prevenido en mi Real orden primero citada, ni el Juez de Cartajena ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º, tambien citado, de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Circular núm. 598.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Corona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo pasado el sobrestante de caminos vecinales del Puerto de Santa Maria de Cambre, con orden del Subdelegado, á reconocer unos guardacantones colocados en cierto camino transversal de la parroquia de San Salvador de Cecebre, y notando que en el mismo camino y punto designado existia un pantano perjudicial, dispuso que se diese nueva direccion á cierta corriente de aguas que atravesaba el camino para entrar en una heredad de Doña Juana Lopez, y formaba antes el pantano:

Que ejecutado así, y creyéndose en su consecuencia perjudicado el prebitero D. José Maria Varela, acudió al Juez de primera instancia de la Corona con un interdicto contra la expresada Doña Juana Lopez, recayendo auto de reposicion en 27 de Agosto último:

Que el 25 del mismo mes el sobrestante dió conocimiento de todo lo ocurrido al Gobernador; y que este, de acuerdo con el cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez el dia 28 siguiente, y recibiendo luego una solicitud del pedáneo y considerable número de vecinos de San Salvador de Cecebre, que apoyaban la disposicion

tomada por el sobrestante, pidió inform. al Ingeniero del distrito, quiea le evacuó en el sentido de que no podia menos de reconocerse la conveniencia de lo que se habia ejecutado:

Que, entre tanto, el Juez, sustentando el artículo de competencia, dió auto resistiendo el requerimiento; y que, por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, resultando esta contienda.

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al iniciarse este negocio, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1844, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, y conservacion de los caminos vecinales, y de travesia en su territorio:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Visto el Real decreto de 7 Abril de 1848, el Reglamento de 8 del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales:

Visto el artículo sexto de la Ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suspender, modificar ó revocar, cuando las circunstancias lo exijan, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes administrativos:

Visto el artículo octavo, párrafo cuarto y artículo noveno de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que atribuyen á estos cuerpos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos, los actos de la Administracion en el círculo de sus legítimas atribuciones.

Considerando: 1.º Que estando encomendado á la Autoridad administrativa, por las leyes y Reales decretos citados, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales, no pueden ser contrariados, con arreglo al espíritu de la Real orden últimamente mencionada, las disposiciones que tomen los subdelegados y sobrestantes de caminos en representacion de la misma autoridad y materias de sus legítimas atribuciones.

2.º Que por lo tanto, si el prebitero D. José Maria Varela creia con derecho á reclamar contra la disposicion de que se trata, ya porque lastimase sus intereses, ya por estimarse la desnuda de las formalidades establecidas, ha debido acudir, pidiendo lo que fuera procedente, á la autoridad municipal ó á la del Goberna-

dor de la provincia; sin perjuicio de recurrir en su caso á la vía contencioso-administrativa, y entablar la demanda de propiedad en cuanto pudiera ser conducente ante los Tribunales ordinarios.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

Circular núm. 382.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á plantear el servicio de correo diario á los establecimientos de baños y aguas minerales, durante la temporada del corriente año, autorizando á V. I. para que, con arreglo á lo practicado en los anteriores, disponga lo conveniente á fin de que se cumpla la voluntad de S. M. De su Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de correos.

Circular núm. 351.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Gregorio Olarte, Alcalde de Bañares, por supérsele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada pide autorización para procesar á D. Gregorio Olarte, Alcalde de Bañares.

Resulta que en 10 de Noviembre de 1856 D. Felix Garcia presentó al Juzgado un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, en el cual manifestaba que en la noche del 7 le avisó dicha Autoridad, por medio del alguacil, para que al día siguiente á las siete de la mañana asistiera á una junta; pero que habiéndole dicho que no podía asistir porque tenía que salir á hacer un testamento, se le previno que antes de todo se avisase con el Alcalde; que habiéndole visto en efecto, le previno le necesitaba para las ocho; que no pudiendo detenerse, se marchó y volvió á su casa á cosa de las tres de la tarde, sorprendiéndole el alguacil, que iba á exigirle 20 ducados de multa por desobediencia; que habiendo dicho no tenía la expresada cantidad, á cosa de hora y media se presentó el Alcalde con el Sindico y el Secretario del Ayuntamiento y otros vecinos, y le embargaron cuatro fanegas y media de trigo; que estos hechos eran abusivos, y procedía la formación de causa.

En virtud de auto judicial, declaran tres testigos, que estando en el portal de la Casa de Ayuntamiento, á cosa de las siete de la mañana del 8 de Noviembre, se presentó Garcia al Alcalde; que este le previno no marchase del pueblo, pues le

necesitaba para las ocho, á lo cual Garcia contestó que tenía necesidad de hacer un testamento en Zacater, y no podía esperar, á lo que el Alcalde repuso que no quería oír excusas. Otros tres testigos declararon haber sido invitados por el Alcalde para presenciar el embargo hecho á Garcia, en cuyo acto este entregó los papeles que aquel le reclamaba.

El alguacil del Juzgado dijo, que el 7 por la noche citó á Garcia de orden del Alcalde para que se presentase el 8 en una junta; que habiéndole dicho aquel que no podía verificarlo porque tenía que salir á hacer un testamento, volvió á ordenarle de parte del Alcalde no saliera del pueblo sin verse con él; que en el mismo día fué á reclamar á Garcia unos documentos pertenecientes á la Secretaria, los cuales no entregó por decir que le dolían los riñones; que volvió para que los enviara con una persona de su confianza, pena de 20 ducados de multa, lo cual no verificó, y aquel mismo día asistió al embargo de 4 fanegas de trigo hecho á Garcia:

Constan en el expediente dos oficios del Alcalde al Gobernador, ambos fecha del 30 de Noviembre. En ellos manifestaba que habiendo reclamado repetidas veces á Garcia, como Secretario de Ayuntamiento que fué, los expedientes de remates de consumo y las escrituras de los facultativos presentó las últimas, pero no las primeras, por cuyo motivo el Ayuntamiento le destituyó; que reclamándole reiteradamente los demás documentos que aun conservaba y previniéndole que se presentara el 8 de Noviembre en Ayuntamiento para dar cuenta de ellos, dijo que tenía un viaje preciso y no podía verificarlo; que le previno estuviera á las ocho en Secretaria, pero sin obedecerle marchó adonde tenía determinado ir; que habiendo vuelto por la tarde, se le ordenó que llevara los expedientes, y contestó que tenía dolor de riñones y no podía llevarlos; que considerando esto como un insulto á su autoridad, le impuso 20 ducados de multa por no haber enviado los documentos despues de haber sido conminado con esta pena sino lo verificaba; que habiendo manifestado el multado no tenía dinero para pagar, le embargó cuatro fanegas de trigo que tenía depositadas, y pedía al Gobernador aprobacion de su conducta.

Compulsadas á petición fiscal las diligencias que se hubiesen instruido para la exaccion de la multa apareció instruido auto del Alcalde en que se imponía la expresada pena, y la diligencia de haberle embargado el trigo por no haber satisfecho la multa.

El Promotor fiscal dijo, que el Alcalde de Bañares habia cometido un abuso de autoridad, imponiendo una multa para la cual no estaba autorizado, pues el art. 494 del Código penal, únicamente señala la multa de 1 á 4 duros contra el que dejare de cumplir los mandatos de la autoridad.

Pidiese por el Juez autorización para seguir procediendo, la cual fué denegada en 7 de Diciembre de 1856.

Visto el art. 5.º caso sexto, de la ley para el gobierno de las provincias, que atribuye á los Jefes políticos (hoi Gobernadores) el suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal por el que se impone la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros, al que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta les dictare.

Visto el art. 505 del mismo Código, según el cual en las ordenanzas municipales y reglamentos generales y particulares de la Administración no se pueden imponer mayores penas que las señaladas en el libro III, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones segunda, según la cual las faltas cuya pena sea multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad á quien está recomendada la represion: tercera, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las multas que marca la ley de Ayuntamientos, sin atenerse al limite señalado en el parrafo primero del art. 505 del Código, pero únicamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes cuya publicacion sea anterior á la del Código.

Considerando que habiendo ejercido el Alcalde de Bañares un acto de gestion administrativa al imponer la multa de 20 ducados á D. Felix Garcia, si cometió en ella algun abuso al Gobernador corresponde su enmienda, bien de oficio, bien á instancia de parte, como su superior gerárquico inmediato.

Considerando que no se puede guardar la armonia necesaria entre la administracion civil y la de justicia si no se respetan mutuamente sus actos y atribuciones, á lo cual se saltaría siempre que los tribunales ordinarios trataran de atribuirse el conocimiento de cuestiones puramente administrativas y ajenas por consiguiente á su intervencion;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

JUZGADOS.

Don Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Lucena y su Partido, etc.

Por el presente se hace notorio como habiéndose instruido expediente en este mi Juzgado y Escribania del infrascripto por parte de Antonio de Varo y Fernandez de esta vecindad, sobre que se le diese posesion de una suerte de treinta celemines de tierra puestos de plantonar de olivos partido de los Santos de este termino, lindante con otras de Don José Corsu, otro de Don Alonso Arjona, estacada nueva de Doña Josefa de Arjona, muger del mismo, y el

camino ó arrecife que dirige á Córdoba, que habia comprado de la testamentaria del Presbítero Don Luis Fernandez Aroca por Escritura que pasó ante el mismo Escribano á los veinte y seis de Enero último, dicté la providencia que dice así:

AUTO.—Resultando de la copia auténtica de Escritura presentada, haber comprado Antonio de Varo y Fernandez á la testamentaria de Don Luis Fernandez Aroca, pbro., y en su representación á los Albaceas del mismo Don Pedro Cabeza y Hurtado, otro Pbro., y Don Antonio Fernandez Aroca, usando de las especiales facultades que les cometiera, para su inversion en los objetos que dejó prevenidos en su disposición testamentaria, una suerte de plantonar de olivos con cabida de treinta celemines, partido de los Santos de este término, cuyo precio de cinco mil reales, les satisfizo en el acto, contentiendo el instrumento todos los requisitos legales é inherentes á su naturaleza, y resultando del mismo que el Don Antonio Fernandez Aroca renunció previamente con la debida solemnidad el usufructo que llevaba de la propia finca, en favor de la testamentaria interesada. Considerando que en el comprador se transmitieron desde luego todos los derechos de posesion y propiedad sobre la finca adquirida, y visto el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, dese de ella la posesion que solicita el Antonio de Varo y Fernandez sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision Felipe Serrano Alguacil ordinario del Juzgado, que lo verificará por ante el infrascrito Escribano ú otro en su defecto, haciéndose saber al Colono de la dicha Suerte de plantonar, si lo tuviere, reconozca al Varo por su nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Don Ildefonso Gener Juez de primera instancia de esta Ciudad de Lucena, en ella á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Gener.—Pedro Blancas y Palma.

En virtud de lo mandado en el preinserto auto, se dió al Antonio de Varo la posesion solicitada, la tarde del veinte y tres del corriente mes, y á seguida proveí el auto que copiado es como sigue:

AUTO.—Publíquese el auto en que se mandó dar posesion á Antonio de Varo Fernandez de la Suerte de plantonar que consta de estos autos, por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad, y en el Boletín oficial de esta provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro de sesenta dias. Lo mandó y firma el Sr. Don Ildefonso Gener Juez de primera instancia de esta Ciudad de Lucena en ella á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Gener.—Pedro de Blancas y Palma.

En consecuencia de lo mandado en dicho auto, se publica y fija el presente con los objetos que el mismo indica y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en la Ciudad de Lucena á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gener.—Por mandado de dicho Sr. Juez.—Pedro de Blancas y Palma.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.